



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

EXPEDIENTE 26/2018

-----PUERTO VALLARTA, JALISCO, VIERNES 31 TREINTA Y UNO
DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

V I S T O S los autos para resolver el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en Materia laboral número 26/2018, incoado en contra del Servidor Público Implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, con nombramiento de Velador, adscrito a Mercados Municipales de esta ciudad, promovido por el LIC. MARIO PALMA HERRERA, en su carácter de Superior Jerárquico del citado implicado, por ende, se emite la presente resolución sobre la base de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 13 trece de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, el LIC. MARIO PALMA HERRERA, Jefe de Mercados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco, en su carácter de Superior Jerárquico del Implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, turnó al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, 04 cuatro actas administrativas en original de fechas 20, 22, 24 y 26 de junio del presente. Actas levantadas en contra del IMPLICADO antes citado, por el concepto de inasistencia a la fuente laboral, de forma injustificada. Dándose entrada a las Actas Administrativas de conformidad a la ley de la materia, mediante acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia de fecha 07 siete de agosto del 2018 dos mil dieciocho, ordenándose notificar personalmente dicho proveído al servidor público implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, en los términos de ley, a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, en este procedimiento de responsabilidad en materia laboral, con el apercibimiento que de no comparecer, a la audiencia señalada, se le tendrían por ciertos los hechos imputados en su contra y por perdido su derecho a presentar pruebas. En el mismo sentido se ordenó notificar al Superior Jerárquico LIC. MARIO PALMA HERRERA, y a los testigos de asistencia que figuran en las actas administrativas incoadas en contra del implicado a efecto de que comparecieran a la audiencia de ley a ratificar dichas Actas Administrativas instruidas en contra del señalado, con el apercibimiento que de no comparecer éstos atestes, se concluiría el procedimiento de manera anticipada, sin responsabilidad para el implicado.



2.- De autos se advierte que se fijó día y hora para que tuviera verificativo la AUDIENCIA DE RATIFICACIÓN DE ACTA Y DEFENSA DEL SERVIDOR PUBLICO, prevista por el artículo, 26, fracción IV, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo a las 15:00 quince horas del día viernes 10 diez de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, con la comparecencia y asistencia del superior Jerárquico LIC. MARIO PALMA HERRERA, así como la presencia de los testigos de asistencia firmantes de las actas incoadas en contra del hoy implicado, de nombres C. ANGÉLICA LIVIER PALOMERA AMARAL, C. EVERARDO RAMOS CASTELLÓN y SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, desahogándose dicha audiencia con la comparecencia del implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO y su Representante Sindical LIC. GILBERTO LORENZO RODRÍGUEZ.

3.- Declarada abierta la audiencia, en su etapa de ratificación de actas, se tuvo al superior jerárquico y a los testigos de asistencia antes mencionados, ratificando las Actas Administrativas de hechos de fechas 20, 22, 24 y 26 de junio del 2018 del dos mil dieciocho, en tiempo y de conformidad al inciso a), fracción VI, del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Durante el desahogo de la audiencia de ley en su etapa de declaraciones se le tuvo al implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, rindiendo su declaración respectiva en tiempo y forma. A los testigos de asistencia que signaron y figuran en las 04 cuatro actas administrativas instauradas en contra del servidor público implicado, a quienes se les tuvo por rendida su declaración respectiva en tiempo y de conformidad al inciso c) de la fracción VI, del citado numeral de la ley de la Materia, con excepción a que el ateste de nombre C. EVERARDO RAMOS CASTELLÓN, se retiró sin justificación alguna de la audiencia de ley, sin haber declarado y sin firmar el acta de la respectiva audiencia de ley. Durante la audiencia de ley, se le otorgó el derecho al implicado para repreguntar a los testigos que figuran en las actas administrativas, con la finalidad de desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

5.- En la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, se le tuvo a la parte implicada de responsabilidad en materia laboral, al C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, ofertando los medios de convicción que en derecho le correspondían ofertando la instrumental de actuaciones. De la misma manera el superior jerárquico LIC. MARIO PALMA HERRERA, se le tuvo por ofertados en tiempo y forma los elementos de convicción que en derecho



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

le correspondían, mismas probanzas que fueron admitidas por estar ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral ni a las buenas costumbres, desahogándose dichas probanzas en la misma audiencia por así permitirlo la propia naturaleza de los medios de convicción ofertados. En la misma audiencia el superior jerárquico ofertó oportunamente sus alegatos de ley.

6.- Con fecha 13 trece de Agosto del 2018 del dos mil dieciocho, se remitió el oficio número 106/2018 al Titular de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, adjuntándose las actuaciones que integran el expediente número 26/2018 para que en mi carácter de Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, dicte la Resolución respectiva que en derecho corresponde, en atención a lo que dictan los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que resuelva sobre la imposición o no de sanción, lo que se hace bajo los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **COMPETENCIA.-** El Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad Administrativa en Materia Laboral de Puerto Vallarta, Jalisco, resulta competente para instaurar los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia laboral a los servidores públicos de esta entidad pública municipal, encontrándome el suscrito **RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY**, Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco y Titular de este H. Ayuntamiento, en atención al acuerdo municipal número 0526/2018, debidamente facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 26, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que cumplimiento mediante la presente decisiva dictada, dentro de la causa 26/2018 que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 47 último párrafo, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en los términos de los artículos 22, 24, 25, 26, fracción VII), de la



Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- VÍA.- La vía mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, es la adecuada, toda vez que la ley de la materia, prevé la tramitación para el asunto que nos ocupa. En consecuencia, para la substanciación y dictado de la presente resolutive, se consideran las disposiciones previstas en el Título Primero, "Principios Generales", Capítulo V "De las Relaciones entre las entidades públicas y sus servidores", en sus numerales 24, 25 y 26 y lo ordenado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, observándose además lo dispuesto en el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

III- PERSONALIDAD.- La personalidad del superior jerárquico LIC. MARIO PALMA HERRERA, y la de los testigos de asistencia de nombres C. ANGÉLICA LIVIER PALOMERA, C. EVERARDO RAMOS CASTELLÓN y C. SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, han quedado debidamente acreditadas con las constancias que obran dentro de la causa 26/2018 que nos ocupa, en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley de la materia anteriormente invocada.

IV.- Al estudio y análisis del procedimiento antes citado, se tiene en primer término que el LIC. MARIO PALMA HERRERA, en su carácter de superior jerárquico, turnó al Órgano de Control Disciplinario unas actas administrativas, mediante las cuales se dio inició a un procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral, en contra del servidor público implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, por el motivo de al parecer incumplir dicho implicado, con sus obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo, categóricamente en no acudir supuestamente a su trabajo y según no haber justificado su inasistencia en su fuente laboral, los días de fecha 20, 22, 24 y 26 de junio del presente, Fincándose el presente procedimiento en los hechos narrados en las actas administrativas, mismas que fueron ratificadas por los firmantes en la audiencia de ley sin que uno de ellos firmara el acta de la audiencia, a la vez dichas actas fueron ofrecidas como elementos de convicción por el superior jerárquico en la respectiva etapa de la misma audiencia, y se tienen como reproducidas para los efectos legales que haya lugar.



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

V.- La presente resolutive consiste en determinar si el servidor público implicado **C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO**, incurrió en conductas irregulares, al incumplir con sus obligaciones, mismas que se derivan de las condiciones generales de trabajo a las que se encuentra sujeto, tal como lo asevera su Superior Jerárquico, el Jefe de Mercados Municipales, **LIC. MARIO PALMA HERRERA**, al mencionar dentro del sumario que nos ocupa, que dicho señalado, se incurrió en faltas laborales según se advierte de las citadas actas administrativas, en los que se aprecian los motivos, circunstancias y hechos descritos, mismos que sirvieron como documentos fundatorios para el procedimiento de responsabilidad laboral que nos ocupa a resolver.

VI.- Continuando con el análisis procesal, se advierte de actuaciones, que al implicado, **C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO**, se le notificó de manera personal, el día 09 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia y defensa del servidor público implicado, dictado por el Síndico Municipal de esta entidad, dentro del sumario 26/2018, para efectos de hacerle del conocimiento el día, la hora y el lugar que debería de presentarse para que participara en el desahogo de la Audiencia de Ratificación de Acta y Defensa del Servidor Público implicado, notificación hecha por el actuario notificador adscrito al Órgano de Control Disciplinario de Responsabilidad en Materia Laboral, misma que se le entregó, conjuntamente con el mencionado acuerdo de avocamiento y señalamiento de audiencia, lo anterior para efectos de otorgarle a dicho implicado, su derecho de audiencia, para que oportunamente ejercitara e hiciera valer una adecuada defensa que la ley le otorga y no dejarlo en estado de indefensión, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad en materia laboral antes citado e instaurado en su contra, ante el Órgano de Control Disciplinario, compareciendo dicho implicado **C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO**, al desahogo de dicha audiencia de ley, el día y hora señalado para ello.

Dentro del sumario en estudio se aprecia que el Órgano de Control Disciplinario, le otorgó al implicado **C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO**, el derecho oportuno a rendir su declaración de manera verbal o por escrito, de conformidad a lo que reza el artículo 26, fracción VI, inciso b) de la Ley de la materia, ejercitando dicho derecho el implicado, declarando verbalmente argumentando lo siguiente:



Lo que pasa es que a la hora de laborar uno tiene la atención y en segundo cuando uno ocupa un apoyo uno no cuenta con él y respecto al trabajo si pasa algo jamás le contestan a uno y eso no nomas me pasa a mi sino a todos los demás y en los días festivos no nos lo pagan, sino que nos lo cambian por otro día y un día yo andaba mal y así tuve que trabajar y era por el colesterol y el licenciado Mario Palma, me dijo que me acostara un rato para que se me pasara, y una vez me tuve que ir a Guadalajara porque mi hijo se tragó una aguja y no puede asistir, es decir no tengo el apoyo que debería de tener y la verdad no sé porque Livier me cambió a otro mercado y en una ocasión me dijo que sacara la basura y barrera y le dije que estaba de acuerdo, pero después me dijo que tenía que lavar lo que el camión de la basura tira y no estuve de acuerdo, y ella me dijo que lo tenía que hacer y yo no estaba de acuerdo en eso, y esa situación de estar limpiando no era mi trabajo porque yo descuidaba mi verdadero trabajo.

Acto seguido, en la misma audiencia de ley de conformidad a la fracción VI), inciso c), del mismo cuerpo de ley antes invocado los testigos de cargo rindieron su declaración aduciendo la primera ateste de nombre **ANGÉLICA LIVIER PALOMERA AMARAL**, bajo protesta de ley que:

"Corroboro lo manifestado en el acta administrativa mi cargo es auxiliar administrativo y elaboro la pre nómina y entrego la nómina a todos los empleados, por lo regular los reportes que se hacen van dirigidos hacia a mí y con posterioridad se los doy a mi jefe, y en el caso en particular el empleado implicado no se presentó a trabajar desde el 19 diecinueve de junio y es todo lo que tengo que manifestar".

El segundo ateste de cargo, de nombre **C. EVERARDO RAMOS CASTELLÓN**, previamente a declarar, según se advierte del acta de la audiencia de Ley que obra en el sumario, se retiró de la audiencia sin rendir su declarativa de ley.

El tercer ateste de cargo, de nombre **C. SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ**, al rendir su declarativa de ley manifestó lo siguiente:

"Quiero manifestar que a mí me dijeron que iba a llegar una persona nueva a trabajar como velador, sin saber que era RAFAEL AGUIAR QUINTERO, pero en los días en los que aparece mi firma en las actas que firmé, a mí me consta que no se presentó nadie a trabajar porque yo le iba a entregar el turno a una persona, sin constarme que era RAFAEL, para que este se quedara a trabajar como velador, pero a mí no me consta que dicho trabajador fuera él, porque yo a él no lo conozco, sino que yo me enteré con posterioridad, como a los cinco días de las fechas descritas en las actas administrativas que el velador era el señor RAFAEL AGUIAR QUINTERO y me enteré por la C. ANGÉLICA LIVIER PALOMERA AGUILAR, pero como a los cinco días después de los hechos".

Así mismo, durante el desahogo de la audiencia de ley, se le otorgó el derecho al implicado de formular repreguntas a los firmantes de la citada acta administrativa, para efecto de desvirtuar dichas actas, de conformidad a lo que establece el inciso d) fracción VI, del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ejercitando dicho derecho el implicado y formulando la siguiente pregunta al testigo de cargo de nombre **SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ**, A LA PRIMERA.- Que diga el testigo C. SERGIO ANTONIO



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, si le consta que el día de los hechos imputados al trabajador C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, sabía que los había cometido dicho trabajador, RAFAEL AGUIAR QUINTERO.

Calificada que ha sido de legal la pregunta se procede a contestar. **RESPUESTA.-** Que no me consta. Siendo todas las preguntas por contestar, se procedió con la audiencia de ley.

El implicado, dentro del procedimiento ofertó como elementos de convicción todo lo actuado dentro de la audiencia de ley. En el mismo sentido se le hizo saber al implicado el derecho que tiene de formular alegatos, en atención al segundo párrafo del numeral 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ejercitando dicho derecho el implicado durante el desahogo de la audiencia de ley.

El superior jerárquico ofertó como elementos de convicción las documentales privadas consistentes en las actas administrativas, y la instrumental de actuaciones. En el mismo sentido se le hizo saber al implicado el derecho que tiene de formular alegatos, en atención al segundo párrafo del numeral 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ejercitando dicho derecho el implicado durante el desahogo de la audiencia de ley.

Al valor de las declaraciones y de los medios de convicción, existentes en el sumario.

Al valorar la declaración rendida por el implicado en tiempo y forma, dentro del sumario 26/2018 que nos ocupa, quien hoy resuelve advierte, que el señalado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, no reconoce, ni menciona haber faltado a laborar, sino que argumenta no saber porque Livier, lo cambió a otro mercado, y aduce que hacía más funciones y labores de las correspondientes a su trabajo, pero que no estuvo de acuerdo en hacerlas, es decir de lo declarado por el implicado de mérito, no se advierte plenamente argumento alguno, que desvirtúe la imputación realizada por el superior Jerárquico en su contra.

Al análisis del elemento de convicción consistente en la Testimonial ofertada por el incoado, categóricamente de su interrogatorio practicado al ateste de cargo de nombre C. SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, al instruirle la pregunta en el sentido, de si le consta que el día de los hechos sabía que los había cometido el incoado, y al contestar el interrogatorio éste



atete de cargo, responde que no le consta, para quien hoy resuelve queda claro que a dicho atete no le constan los hechos imputados al señalado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, y por tales motivos el argumento vertido en las actas administrativas por éste atete, carece de certeza jurídica y el mismo no es bastante para sostener la imputación vertida y para los efectos de que su dicho sea considerado con valor pleno. Lo anterior con fundamento en el numeral 820 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria.

Al análisis de los elementos de convicción ofertados por el Superior Jerárquico Jefe de Mercados Municipales, LIC. MARIO PALMA HERRERA, consistentes en las documentales privadas de fechas 20, 22, 24 y 26 de junio de esta anualidad, además de las probanzas ofertadas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en sus dos aspectos tanto legal y humana, se advierte que dichos elementos de convicción por reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ley de la materia, les otorga valor pleno, en atención a los numerales 133 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y a los numerales 776, 777 y 778, de la ley Federal del Trabajo aplicados de manera supletoria de conformidad a lo estipulado por el diverso 10 de la ley de la materia estatal antes invocada, aunado a que el superior jerárquico del implicado, así como los testigos de asistencia, al haber ratificado debidamente dichas actas y al haber firmado el acta de la audiencia solo dos de ellos, dentro del desahogo de la audiencia respectiva de ratificación de acta y defensa del servidor público implicado, las mismas se perfeccionaron y no quedaron simple y llanamente con su valor indiciario, toda vez que las actas administrativas levantadas en una investigación administrativa de carácter laboral, en contra de un servidor público, a fin de que adquieran valor pleno, deben ser ratificadas para efectos de que el servidor público señalado, tenga la oportunidad de repreguntar a los testigos de asistencia y de esa manera logre desvirtuar los hechos contenidos e imputados en las citadas actas, haciendo valer el implicado su derecho fundamental de defensa en el que se acaten las formalidades del procedimiento consagrado en nuestra Carta Magna, previo a que se modifique su esfera jurídica.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios Jurisprudenciales.

Época: Novena Época

Registro: 194041

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/33
Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Es cierto, que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.

Época: Décima Época

Registro: 159975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)

Página: 1337



PUERTO VALLARTA
AL CIEN

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Al valor de las pruebas, observamos en primer lugar que la primera de las atestes, argumentó que el implicado no se presentó a laborar desde el 19 diecinueve de junio, pero no indica en su dicho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como le constan esos hechos, de lo que se infiere que es testigo de oídas y no le constan los hechos por ella misma, en primer término porque ella no es velador y no le pudieron haber constado los hechos de una manera directa sino indirectamente. Y en segundo término, quien hoy resuelve advierte que tampoco le constan los hechos, al mencionar que ella realiza la pre-nómina, pues eso no indica que le conste que dicho incoado no se presentó a laborar, sino que indica que le dijo un tercero y ese tercero o "alguien" no participó como ateste en el



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

procedimiento, por ende el dicho de ésta ateste de cargo no puede ser tomado como prueba plena, sino solo como prueba indiciaria, por tales motivos, tampoco se puede considerar como eficaz para efectos de concederle valor pleno.

En segundo lugar dentro de las actuaciones que integran el sumario, se advierte que el ateste de cargo de nombre C. **EVERARDO RAMOS CASTELLÓN**, decide retirarse de la audiencia de ley sin rendir su declarativa, limitándose su participación a únicamente ratificar las actas administrativas, sin firmar el acta al final de la audiencia, cuando éste ateste estaba obligado a rendir su declarativa de ley, al ser un testigo de cargo idóneo por constarle los hechos, de conformidad al inciso c), fracción VI, del numeral 26 de la Ley de la materia, y ser además testigo de asistencia en las actas administrativas, por ende su dicho que obra en las actas administrativas, carece de certeza jurídica, y no es bastante para efectos de sostener la imputación realizada al incoado, aunado a que, al no declarar, su testimonio que obra en las actas administrativas, no resulta eficaz ni suficiente para tener por demostrada la imputación al incoado, toda vez que deja en estado de indefensión al señalado, al no poder realizarle repreguntas al citado ateste, y de esa forma el incoado logre desvirtuar el acta administrativa.

Época: Décima Época

Registro: 2006563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)

Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.



Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 177120

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 110/2005

Página: 528

TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA.

La declaración de un solo testigo podrá formar convicción si en él concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas; sin que exista disposición en el sentido de que la declaración de un testigo ofrecido como parte integrante de la prueba testimonial colegiada, no pueda valorarse en términos del artículo 820 de la ley citada, dado que ese precepto, si bien regula lo relativo al testimonio singular, nada dice en relación con los términos en los que debe ofrecerse ese medio de convicción. Por consiguiente, si del desahogo de la prueba colegiada resulta que cada uno de los testigos declara sobre hechos que sólo a él le constan de manera independiente, sus declaraciones deben valorarse atendiendo a los artículos 820, 841 y 842 de la citada Ley, con independencia de la forma en la que fueron ofrecidos, de manera que la actualización de las reglas de valoración específicas para el testimonio singular que prevé el referido artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo no depende de la forma en la que fue ofrecido dicho medio probatorio, considerando, por una parte, que es innecesario cumplir con la formalidad de que se ofrezca como "testigo singular", dado que la ley no exige ese requisito y, por otra, que no será sino hasta la valoración de la probanza cuando pueda advertirse si el testigo fue la única persona que se percató de los hechos sobre los que declara y, en ese caso, si se trata o no de un testigo singular.

Contradicción de tesis 86/2005-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Tesis de jurisprudencia 110/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

Al valorar el último testimonio del ateste de cargo, de nombre **C. SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ**, de su dicho se



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

advierte que no se presentó una persona a laborar, porque él iba a entregar el turno, pero no le consta que dicho trabajador fuera el incoado, toda vez que no lo conocía sino que se enteró como a los cinco días con posterioridad a los hechos y a las fechas descritas en las actas administrativas que el velador era el señor RAFAEL AGUIAR QUINTERO, y se dio cuenta por conducto de la C. ANGÉLICA LIVIER PALOMERA AGUILAR, persona ésta a quien tampoco le constan los hechos.

Al valorar los elementos de convicción aportados por las partes y al adminicularlos con la instrumental de actuaciones y la presuncional tanto legal y humana, quien hoy resuelve a verdad sabida y buena fe guardada, observa que si bien es cierto, que de las documentales privadas consistentes en las actas administrativas, se aprecian circunstancias tendientes a demostrar la imputación hecha al incoado, empero con posterioridad, al ser ratificadas éstas, durante el desahogo de la audiencia de ley, se suscitan circunstancias bastantes que las desmerecen y hacen que pierdan el valor pleno que la ley les concede a dichas actas administrativas, toda vez que, los atestes al declarar, no pudieron sostener la imputación ante el Órgano de Control Disciplinario y el incoado, al ejercer su derecho de repreguntar e interrogar a uno de los atestes, demuestra y pone en evidencia y además de lo anterior, éste desvirtúa las actas administrativas y comprueba que al ateste de cargo de nombre C. SERGIO ANTONIO RODRÍGUEZ DE LA CRUZ, no le constan los hechos cometidos por el incoado, por ende, los extremos de la defensa planteada por el hoy señalado, aportan prueba en contrario y se le tiene al incoado desvirtuando la imputación vertida en su contra por su superior jerárquico, para todos los efectos legales.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2014186

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Laboral

Tesis: XI.1o.A.T.35 L (10a.)

Página: 1782

PRUEBA DE PRESUNCIÓN HUMANA EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN LIBRE NO EQUIVALE A PONDERAR INDICIOS CARENTES DE RAZONAMIENTO.

La Ley Federal del Trabajo reconoce como prueba la presunción, tanto legal como humana. La primera se encuentra regulada por disposiciones expresas incluidas en códigos o leyes; la mayoría son relativas y así lo ha previsto la Ley Federal del Trabajo, la cual no establece presunción legal absoluta alguna. En cambio, a la segunda (presunción humana) se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento en el que es posible pasar



de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es; es decir, el órgano judicial podrá pasar de un hecho a otro, si entre ambos existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano. Pero no debe perderse de vista que la presunción judicial es una operación lógica -más concretamente, una inferencia- que permite pasar de un hecho comprobado -conocido- a otro no comprobado, merced a la existencia de un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. Por tanto, los indicios y la presunción humana tienen diferencias, pero también se relacionan, pues la última, aislada del indicio, es una simple regla de la experiencia. Ello, en razón de que el indicio es el hecho probado, mientras que la presunción es el razonamiento que el Juez aplica a ese hecho. Un aspecto adicional es su aplicación por el juzgador al momento de emitir la resolución definitiva, ya que dicha probanza deberá encontrarse especialmente razonada, lo cual no sólo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la resolución deberá quedar explicitado el proceso racional seguido por el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior, toda vez que la valoración libre de la prueba presuncional no equivale a la ponderación de los indicios carentes de razonamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1045/2015. Alianza de Agrupaciones Taxistas y Combis de Michoacán, A.C. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al Extracto de los alegatos, se analizan y se toman en consideración los mismos a las partes, para los efectos del dictado de la presente resolutive de conformidad a lo establecido por el numeral 840 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria de conformidad al numeral 10 de La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece:

- - - - **Artículo 22.-** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:- - - - -

- - - - - **Artículo 25-** Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en.

Resulta aplicable la normatividad anterior toda vez que de actuaciones se advierte que ningún servidor público podrá ser cesado sin por causa justificada y es deber del titular de esta entidad, imponer en sus respectivos casos, las sanciones que correspondan a los servidores que se hagan acreedores a ellas y si en el caso en particular que hoy se resuelve, en observancia



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa en un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada por la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque el conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Por los argumentos antes esgrimidos, al no demostrarse la plena responsabilidad cometida por el implicado consistentes en no cumplir con las obligaciones a las condiciones generales de trabajo a las cuales se encuentra sujeto; el procedimiento de responsabilidad administrativa en materia laboral que hoy resuelvo, instruido al señalado, **C RAFAEL AGUIAR QUINTERO**, previsto por el artículo 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no aporta elementos bastantes ni suficientes que demuestren la responsabilidad y por tal motivo amerite ser sancionado,

La fracción VIII) del numeral 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

VII. Resolución: instruido el procedimiento administrativo, el órgano de control disciplinario remitirá el expediente de responsabilidad laboral al titular de la entidad pública, para que resuelva sobre la imposición o no de sanción, en la que se tomará, en cuenta:

- a) La gravedad de la falta cometida;*
- b) Las condiciones socioeconómicas del servidor público;*
- c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor;*
- d) Los medios de ejecución del hecho;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y*
- f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.*

Circunstancias anteriores que se toman en cuenta de la manera siguiente: a).- En cuanto a la gravedad de la falta.- Como se observa del cumulo de actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no se observa falta grave alguna, al no demostrar el superior jerárquico la imputación. b).- Respecto a las condiciones económicas del implicado.- Es de apreciarse que su salario es acuerdo a la actividad que realiza siendo el respectivo al nombramiento de Velador, mismo que fue aceptado por el



implicado. c).- En cuanto al nivel jerárquico.- Es subordinado a su Superior Jerárquico LIC. MARIO PALMA HERRERA, quien es Jefe de Mercados Municipales de Puerto Vallarta, Jalisco. d).- Los medios de ejecución de los hecho imputados.- El superior jerárquico no pudo demostrar los hechos imputados. e).- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.- Se aprecia que no existe resolución al respecto, para tomar en cuenta reincidencia alguna, y; f).- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.- De las constancias que obran en el sumario no se evidencia un daño o perjuicio derivado alguno, no se observa dentro del sumario, algún indicio de peligrosidad o riesgo en el área laboral.

Al momento de dictar la presente definitiva, en uso del ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la Ley de la Materia al suscrito, sin ejercer una atribución absoluta sino ejerciendo esta facultad con racionalidad y prudencia, atendiendo los derechos fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna y los Derechos Humanos y Convencionales, mi deber es no fijar sanción alguna al incoado.

En relatadas condiciones, al no quedar acreditada plenamente la imputación hecha en contra del servidor público implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, en el presente procedimiento de responsabilidad en materia laboral; con fundamento en los artículos 11, 19, 22, 24, 25, 26, 55, 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el numeral 77, 78, 81 inciso g), 89, del Reglamento Interior de Trabajo del H. ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, lo procedente es, **NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA, AL SERVIDOR PUBLICO IMPLICADO C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO**, perteneciente al Departamento de Mercados Municipales, con número de empleado 9742, desempeñando el puesto de Velador en virtud a que no se comprobó su responsabilidad administrativa en materia laboral de la que fue sujeto en la causa.

Resolución que se dicta a verdad sabida y buena fe guardada, toda vez que el presente procedimiento versa única y exclusivamente en el deber de los titulares de las entidades públicas de imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, mismas que pueden consistir en I.- Amonestación; II.- Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión; III.- Cese en el empleo, cargo o comisión; IV Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o



PUERTO VALLARTA
GOBIERNO MUNICIPAL 2015 - 2018

Calle Independencia #123,
Col. Centro C.P. 48300

01 (322) 2232 500
Ext. 1293/1381/1168

presidencia.municipal@puertovallarta.gob.mx

www.puertovallarta.gob.mx

comisión pública hasta por un periodo de seis años; o V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 11, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 55, 89, 90, 128, 129, 131, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con los diversos artículo 8, 75, del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, así como lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, y demás relativos del Reglamento de Órganos de Control Disciplinario para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES

PRIMERA.- El superior jerárquico, LIC. MARIO PALMA HERRERA, no acreditó sus hechos y pretensiones, y el implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, desvirtuó la imputación hecha en su contra.

SEGUNDA.- No le resulta sanción alguna, al servidor público implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO, con número de empleado 9742, perteneciente al Departamento de Mercados Municipales, desempeñando el puesto de velador, por los motivos expuestos con anterioridad, en el considerando respectivo. - - - - -

TERCERA.- No resulta responsabilidad a la entidad denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, por la no imposición de sanción alguna, en el presente procedimiento de responsabilidad en materia laboral número 26/2018 instaurado en contra del implicado C. RAFAEL AGUIAR QUINTERO. - - - - -



CUARTA.- Guárdese la presente resolutive en el expediente personal del incoado. - - - - -

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así resolvió la presente causa número 26/2018 el Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco, C. RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY, quien autoriza da fe y legalidad a la presente resolutive. - - - - -



C. RODOLFO DOMÍNGUEZ MONROY.

Presidente Municipal Interino de Puerto Vallarta, Jalisco.

PRESIDENCIA
MUNICIPAL
2015-2018

- C.c.p. Miguel Becerra Contreras. Síndico Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco.
- C.c.p. C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín. Oficial Mayor Administrativo.
- C.c.p. Mtro. Ramiro Iván Campos Ortega. Director Jurídico.
- C.c.p. LIC. MARIO PALMA HERRERA. (Superior Jerárquico).
- C.c.p. RAFAEL AGUIAR QUINTERO. Implicado Responsable.
- C.c.p. L.C.P. Raúl Juárez Ruiz. Jefe de Nóminas.
- C.C.P. Archivo.

PM/RDM/sfe.